

hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de una ley de Partida, (a) y su Glosa de Gregorio Lopez, y lo trahen Capicio, y Afflictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Theniente, y Oficiales, y las entrega, con la suya, al sucesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dé, como en algunos se pretende, segun lo dicen Puteo, (b) y Paz; y luego se suele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara a su Theniente, y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo. (c)

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, o el Procurador General, requerir al nuevo Corregidor de las fianzas que es obligado, como lo dice Paz, (d) aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e)

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como pasaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores, con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en qué dia fue, y embiarlo al que lo proveyó, segun una ley de la Recopilacion. (f)

15 En los Corregimientos, que tienen dos, o mas jurisdicciones, para que se dán dos, o mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo, que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo a los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, o segun huviere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dice Castillo. (g)

16 Luego como es hecho el recibimiento, y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor vá acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelve a la suya, o vá a hacer audiencia, si es hora, segun Castillo. (h)

(a) L. 5. tit. 5. P. 3. ibi gloss. 10. Capic. decis. 1. Afflict. decis. 381.

(b) Puteo de Sindic. verb. Officialis, c. 4. n. 3. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unic. num. 1.

(c) Castell. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 11.

(d) Paz ubi sup. num. 3.

(e) L. 13. tit. 5. L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio quanto a su difinicion, n. 1.

Difinicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 2.

Qué fueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 3.

Si por la comision dada al Fuez Ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, o delegada, num. 4.

Concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada en virtud de qual es visto proceder, n. 5.

Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escribano, n. 6.

Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, n. 7.

Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y a qué se estiende, n. 8.

Qué casos no vienen en la jurisdiccion delegada, sino se expresan, en quanto a la determinacion de la causa, n. 9.

Quando se acaba, o perpetua la jurisdiccion delegada, n. 10.

Si el fuez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el termino de su comision, n. 11.

Si dandose comision al fuez, que tiene algun oficio, puede usar de ella el sucesor en él, o su Theniente, n. 12.

Difinicion de la jurisdiccion privativé, y acumulativé, n. 13.

Quando se adquiere jurisdiccion, si es privativé, o acumulativé, siendo ordinaria, n. 14.

Si la jurisdiccion delegada es privativé inhibitoria a la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15.

Si el fuez delegado puede abrir la causa fenecida por el Ordinario, n. 16.

Incitativa, y su oficio, n. 17.

Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es privativé, y quando acumulativé, n. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arzobispos es privativé, n. 19.

Difinicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria, num. 20.

Prorrogacion de la jurisdiccion quanto a su esencia, y requisitos, n. 21.

Si la prorrogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, o tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar, n. 22.

Si

(f) L. 40. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

\* Avendañ. de Exequend. c. 25. p. 2. Av. Præf. cap. 55. & 56. Villad. c. 5. §. 1. Otero. de Official. lib. 2. c. 1. Bobad. Pol. lib. 1. c. 12. num. 16.

Paz in Prax. tom. 1. p. 8. c. unic. num. 23. & 24.

(g) Castell. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 13.

(h) Castell. ubi supra num. 12.

Si el fuez superior puede prorrogar la jurisdiccion del inferior, y el Eclesiastico la del que no es fuez, n. 23.

Quando la jurisdiccion ordinaria se prorroga de un tiempo a otro, num. 24.

Quando la jurisdiccion se prorroga de un territorio a otro, num. 25.

Si el Señor, o fuez, fuera de su territorio, puede conocer de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de los dos del otro, n. 26.

Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quién queda, num. 27.

Si por muerte del Principe secular acaba la jurisdiccion de sus Ministros, y en quién queda la suya, num. 28.

Por muerte, o falta de Corregidor, y Justicia, no teniendo Theniente, en quién queda su jurisdiccion, num. 29.

Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor, acaba la jurisdiccion de su Theniente, num. 30.

\* Si el fuez Ordinario puede salir fuera de su jurisdiccion a perseguir los vandidos, num. 31.

\* Quales son los actos que atribuyen jurisdiccion, num. 32.

\* Cómo se prueba la jurisdiccion ordinaria, y delegada, y en caso de duda a que se ha de estar, num. 33.

\* Concurriendo dos fueces iguales en jurisdiccion acumulativa, qual ha de conocer de la causa, num. 34.

\* Cómo, y por qué actos se suspende la jurisdiccion ordinaria, y se extingue, y acaba la delegada, num. 35.

Jurisdiccion es potestad de público, introducida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hacer justicia en las Criminales, y mixto en las Civiles, como lo difine un Jurisconsulto, y (a) una ley de Partida.

I. Part.

(a) L. Imperium, ff. de Fur. omnium jud. l. 18. tit. 4. P. 3.

(b) Alex. Jas. Purpurat. in l. More, col. 7. & 8. ff. de Fur. omn. jud.

\* Pignatell. tom. 3. consult. 1. num. 11. Lex & quia, ff. de Jurisdictione omn. jud. c. 2. de Offic. Deleg. in 6. c. Quamvis eod. tit.

(c) Alciat. in Rubr. num. 5. de Offic. Ordin. \* Cap. a Judic. 2. quest. 6. d. l. Quia, & Pignat. ubi sup. num. 13.

(d) L. 19. tit. 4. P. 3. & l. 35. tit. 18. P. 3. \* Barbosa. de Potest. Episcop. a leg. 74. num. 4. & ad Conc. Trident. sess. 14. c. 4. num. 1. Fagnan. in cap. Gravi, num. 13. de Offic. Ord. Nov. in Sum. Bull. tit. de Exempti. Privileg. dubit. 4. Pareja de

2 Dividese la jurisdiccion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un genero, y por via de comision, siendo perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen Alexandro, (b) Jason, y Purpura o. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua; segun Aleiato. (c) Siguese mas, o la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida. (d)

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Thenientes, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y otros Jueces, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los Jueces de comision, que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida. (e) Siguese asimismo, que los Obispos, y Arzobispos en sus Diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son Ordinarios, como se dice en el Derecho Canonico. (f) Y lo mismo se entiende en los demás Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino, (g) y en sus Vicarios Generales, conforme una glosa, (h) mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los Pueblos, o Partidos; los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una glosa; (i) y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores, y Comisarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos a serlo por el delegante, siendo sus subditos, y no de otra manera, conforme una ley de Partida, (k) aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cesante legitima causa, segun otras dos leyes de ella. (l)

4 Quando al fuez Ordinario se dá comision, C 2 mi-

Edit. tit. 2. resol. 4. num. 1. & res. 5. in princip. (e) L. 1. tit. 4. P. 3.

\* L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. in fin. D. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. num. 11. & 12. Aceved. in l. 10. & 11. tit. 9. lib. 3. Recop. num. 1. & in l. 1. tit. 9. num. 7. & 8. eod. lib. D. Covarr. lib. 3. Var. c. 20. num. 4. Paz in Prax. 2. tom. prelud. 27. num. 3. & 4.

(f) Cap. de Personis, q. 1.

(g) Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 20.

(h) Gloss. in cap. 2. de Offic. Vicar. lib. 6.

(i) Gloss. in Clement. 2. verb. Focanco, de Rescript.

(k) L. 17. tit. 4. P. 3. (l) L. 19. & 30. tit. 4. P. 3.

mision para conocer de alguna cosa, para que tenia jurisdiccion ordinaria, es visto ser la que se le comete, salvo si a ella se le añade, o quita algo, que entonces será delegada, y así lo es, si se le diere salario, o se le pusiere límite de tiempo, o si se le mandare, que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hacer, o dándosele diversa orden para proceder en ella, o que prenda, o proceda fuera de su territorio, o si dixese en la comision, delego, o cometo, u otras clausulas diferentes de la ordinaria, como lo dicen Avilés, (a) y Acevedo, Parladorio, y Tiberio Deciano; (b) el qual dice, que aunque en la orden de procederse, a lo que se añadiere, o quitare, si no lo fue en la decision, en la sentencia será ordinaria.

5 Aunque en la comision dada al Juez Ordinario se le añada, o quite algo a la jurisdiccion ordinaria, no será delegada, si él no usó de lo añadido, o quitado, aunque podrá ser castigado, por no haver guardado la orden que se le dió, segun Boerio, (c) y Abad. Y concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, no se expresando, en virtud del qual se procede, se entiende de la ordinaria por ser favorable, y no de la delegada, por ser odiosa; porque quando algun acto contiene favor, y odio, se ha de tomar la induccion, y congetura del favor, y no del odio, como lo trahen Bartulo, (d) Felino, Avilés, y Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdiccion ordinaria de la delegada, en que el Juez Ordinario no puede nombrar Escribano, sino que ha de usar su oficio con los propietarios de los Pue-

blos, salvo que en las causas criminales, en que se requiere secreto, puede ante otro Escribano recibir querellas, informaciones sumarias, y hacer otras diligencias, hasta la prision, y luego dar la causa al propietario, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion: (e) empero el Juez delegado (no le nombrando Escribano) le puede nombrar, que sea real, y de confianza, como lo dice una ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; de que se sigue, que si el Juez Ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escribano.

7 Aunque el Juez Ordinario, que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: empero lo puede hacer, procediendo como delegado, segun está definido en el Derecho, (g) Y aunque procediendo como ordinario, está obligado a proceder, y sentenciar conforme a las ordenanzas del Pueblo, no lo está procediendo como delegado, segun Graciano, (h) y otros, que alega.

8 Aunque la jurisdiccion ordinaria, por ser favorable, es amplia, y como tal, antes se debe ampliar, que restringir: empero al contrario la delegada, que por ser odiosa, es restricta, y como tal, antes se debe restringir, que ampliar, como se dice en el Derecho. (i) Y así solo la jurisdiccion delegada se entiende en aquello, que expresamente se concede, y no en mas, segun unas leyes de Partida, (k) aunque puede conocer el Juez delegado de la reconvention, que ante él se pusiere, no embargante que no se contenga, ni exprese en su comision, segun una ley de Partida; (l) y lo mismo de la compensacion, segun Baldo. (m) Y tam-

(a) Avil. in cap. 9. gloss. 1. de Retent. num. 1. c. 3. S. univ. Vela in c. 1. de Offic. Ordin. p. 2. num. 12. Parej. de Edit. instrum. resol. 2. num. 7. & 8. Matheu de Re criminal. controuv. 6. num. 42. & seqq.

(b) Aceved. in l. 9. num. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Parl. lib. 2. Rerum quot. c. fin. 2. p. 5. num. 7. & 8. Tiber. Dec. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. num. 16.

(c) Tiber. Dec. ubi sup. num. 15. Boer. decis. 15. c. 56. Abad in cap. Cum ex Offic. num. 23. de Prescripto.

\* Bobad. ubi sup. num. 18. & 29. c. Nisi essent, de Prabend.

(d) Bartul. in l. Pupil. ff. Ad leg. Falc. Fel. de Prescript. num. 34. Avil. in cap. 9. Prat. gloss. Comission. num. 10. Tib. Dec. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. num. 24.

\* Citat. Bobad. ubi sup. num. 30. DD. in cap. Cum ea, Offic. de Rescript. Marant. de Ordin. Fu-

dic. 4. p. dist. 5. num. 36. D. Salg. c. 2. de Retent. num. 1. c. 3. S. univ. Vela in c. 1. de Offic. Ordin. p. 2. num. 12. Parej. de Edit. instrum. resol. 2. num. 7. & 8. Matheu de Re criminal. controuv. 6. num. 42. & seqq.

(e) L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 5. Recopil.

(f) L. 10. tit. 17. P. 5. ibi Greg. Lop.

(g) C. Grave, de Offic. Ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Rec.

(h) Gratian. regul. 43. num. 6.

\* Bobad. dic. c. 21. num. 33. DD. in leg. Fns autem civile, ff. de Just. & jur.

(i) C. Cum dilectus, de Arbit. c. pen. & ibi gloss. de Offic. delegat. 1.

\* DD. cit. in lit. H. Solorz. lib. 5. Polit. c. 3. fol. 803. versic. Y siempre, & lib. 4. c. 6. verb. Añadese.

(k) L. 19. & 20. tit. 4. & LL. 4. y 7. tit. 17. P. 3.

(l) L. 20. tit. 4. P. 3.

(m) Bald. in L. pen. ad fin. C. Si a non comp. jud.

\* Barbos. in c. 20. de Rescript. Menoch. de Arbitr. lib. 2. q. 38. num. 16.

rambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accesorio, y incidente de su comision, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se exprese, segun una ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez. Y los Jueces arbitros no pueden juzgar, sino es en lo expresamente concedido, salvo en los frutos, y cosas, que proceden de ello, aunque no lo sea, mas no en reconvention, conforme una ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se dé comision para conocer de la causa que se delega, no puede el Juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expresamente no se le dá facultad para ello, o por lo menos se diga que haga justicia, u otras palabras semejantes, y demonstrativas de ello, como lo dice una ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez. Y si a dos, o mas Jueces se cometiére la causa, juntamente en uno, faltando alguno de ellos, no pueden los demás determinarla en definitiva, sin expresa facultad, que para ello tengan, aunque si podrán proceder, y determinarla en interlocutoria, segun una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en Jueces arbitros, segun otra ley de Partida. (e)

10 La jurisdiccion delegada se acaba por suspension que de ella haga el delegante, segun una ley de Partida. (f) Y lo mismo por no usar de ella dentro de un año de como se concedió, cesante legitimo impedimento, o por muerte del delegante, o de alguna de las partes; salvo si ya se havia empezado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar, como dice una ley de Partida. (g) Y el poder de los Jueces arbitros se acaba por perecer la cosa en que lo son, o por muerte, o mudanza de estado de alguno de ellos, o de alguna de las partes, sino es que se les dá el poder, sin embargo de ello, segun otra ley de Partida. (h)

(a) L. 47. tit. 18. P. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 4. & 5.

(b) L. 32. tit. 4. P. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8. circ. fin.

(c) L. 48. gloss. 2. tit. 18. P. 3.

(d) L. 17. gloss. 6. tit. 2. P. 3.

(e) L. 32. tit. 4. P. 3. (f) L. 35. tit. 1. P. 5.

(g) L. 35. tit. 18. P. 3.

(h) L. 23. tit. 5. P. 3.

(i) Enriq. Summ. lib. 3. de Indulgent. c. 11. n. 7. Man. Rodrig. in Summ. 1. tom. verb. Jubileo, §. Confesar, y comulgar.

\* Bobad. lib. 2. Polit. c. 21. a num. 195. Greg.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al Juez delegado en la comision se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dentro de ella empezó, la puede proseguir, y acabar despues de pasados, porque la jurisdiccion delegada, una vez empezada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer de ella sea pasado: así lo tiene Enriquez, (i) alegando muchos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

12 Si al Juez, o persona, que tiene algun oficio, se diere comision, no le nombrando el nombre, puede usar de ella el sucesor en el oficio, por darse respecto de él; mas nombrandole, no lo puede hacer, por darse respecto de la persona. Y si se nombró el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion de ella, y no la teniendo por la del oficio; y así se ha de atender mucho en esto a las congeturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al Juez, respecto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer de ella su Teniente, como lo dice una ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

13 Jurisdiccion privativa es, la que por sí sola priva a las demás del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los Jueces a quien se cometen las causas, con inhibicion de ellas a los demás. Y jurisdiccion acumulativa es, la junta con otra, pudiendo un Juez conocer de las causas que otro, a prevencion entre ellos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (l)

14 Quando se adquiere jurisdiccion por privilegio, siendo concedido en favor de la persona a quien se dá, es visto ser privativa; mas si es concedido en favor de la causa, es acumulativa, como lo dicen Afflictis, (m) y Acevedo. Y la jurisdiccion secular, adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser privativa,

Lop. in l. 47. tit. 18. gloss. 1. P. 3. Avil. in cap. 5. Prat. gloss. 1. num. 9.

(k) L. 47. gloss. 8. tit. 18. P. 3.

(l) L. 1. tit. 2. lib. 9. Recop.

(m) Afflict. decis. 41. num. 23. Acev. in Rub. tit. 13. lib. 3. Recop. num. 11.

\* Giurb. consil. 62. num. 1. leg. fin. Cod. Ubi caus. Fiscal. l. 1. ff. de Offic. Praefect. Barbos. de Potestat. Episcop. alleg. 124. per tot. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 193. 194. & 1100. Matheu de Re crim. controuv. 6. a num. 63. D. Salgad. p. 1. de Retent. c. 14. num. 43. & seq. D. Covarr. in cap. Alma Mater, p. 1. §. 12. num. 3.